



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada ponente: **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**

E.S.D.

Referencia: **Expediente D-14129**. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 “Por el cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones”.

Actor: **ESTEFANIA SARAI OROZCO SEQUERA**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN, actuando como ciudadano y **director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **ANGÉLICA MARÍA MEDINA SÁNCHEZ**, actuando como ciudadana y **miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según Auto del 17 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

1. NORMA DEMANDADA

LEY 2052 DE 2020

(agosto 25)

Diario Oficial No. 51.417 del 25 de agosto de 2020

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 13. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE ESTAMPILLAS ELECTRÓNICAS. Las estampillas como tributo documental autorizadas por Ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional.

PARÁGRAFO 1o. Para dar cumplimiento a este mandato, de acuerdo <sic> con la forma y recursos que le sean asignados, la Agencia Nacional de Contratación Pública, organizará dentro



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP), o la plataforma que haga sus veces, como punto único de ingreso de información y de generación de reportes del Sistema de Compras y Contratación Pública, las funcionalidades tecnológicas para el cumplimiento de este artículo.

La adopción de las estampillas electrónicas se deberá realizar de acuerdo con la categoría del ente territorial, en los siguientes plazos:

- **Categoría Especial:** Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Primera Categoría:** Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Segunda y Tercera Categoría:** Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Cuarta, Quinta y Sexta Categoría:** Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará a la Agencia Nacional de Contratación Pública los recursos requeridos, con el fin de adecuar la plataforma SECOP conforme las funcionalidades tecnológica mencionadas en el parágrafo anterior.

Los Distritos, Departamentos y Municipios, transferirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) de recaudo anual de las estampillas, con el fin de financiar lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo, sin perjuicio del 20% que debe destinarse al pasivo pensional de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará anualmente a la Agencia Nacional de Contratación Pública los recursos requeridos para la administración mantenimiento y operación de la plataforma, previa justificación con la presentación del anteproyecto de presupuesto respectivo.

(...).

2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Mediante el Auto del 15 de marzo de 2021, el Magistrado Sustanciador admitió los cargos respecto a la presunta vulneración del artículo 1º y 287 de la Constitución Política.

La accionante argumenta la inconstitucionalidad de la norma demandada con fundamento en la vulneración de la autonomía territorial y la descentralización debido al desconocimiento del mandato de “intervención legislativa, restringida, limitada y estricta en las rentas endógenas”- Art. 1º y 287 de la Constpol :

La accionante argumenta que conforme al art. 287 constitucional, las entidades territoriales gozan con autonomía territorial para la gestión de sus intereses, y por tanto, será optativo que está decida sobre establecer o no determinado tributo al interior de su jurisdicción dependiente sus necesidades particulares.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

En virtud del principio de legalidad, el legislador al autorizar la creación de las estampillas y siempre ha establecido que las asambleas o los concejos puedan adoptarlas y establecer algunos elementos tributarios. De esta forma, expresamente el legislador reconoce la facultad de estas corporaciones para establecer este tributo en sus jurisdicciones. Así mismo, establece una destinación específica para sufragar los gastos propios de la entidad territorial.

La accionante referencia sentencias de la Corte Constitucional, donde está ha reconocido que las estampillas son rentas de carácter endógeno. Sin embargo, menciona que solo en tres casos el legislador podrá intervenir en la destinación de las rentas endógenas y señala que para el caso en concreto, no se configura ninguna de ellas.

Además, señala que ni en la exposición de motivos ni en la ley, se hacen evidentes los requisitos de necesidad, proporcionalidad y racionalidad que exige la Corte Constitucional. También, que la financiación de la medida que trata la norma demandada, debería estar a cargo del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, al estar dentro de sus funciones legales impulsar y promover el uso de tecnologías de la información.

Señala que no es una medida transversal que genere un impacto social, por el contrario, desfinancia sectores sociales en cada ente territorial. En todo caso, las entidades territoriales son las que en virtud de su autonomía territorial debieran decidir si un porcentaje debería ser destinado a la financiación del SECOP y no el legislador.

La medida es desproporcionada e irracional, pues aún cuando se transfiriera el 1% del recaudo de las estampillas, es un monto de dinero alto cuando el SECOP es una plataforma que ya está institucionalizada y no necesita recursos tan altos para su funcionamiento.

3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

3.1. Principio de autonomía territorial

Los artículos 1, 287, 300 y 313 constitucionales establecen la autonomía territorial que tienen los entes territoriales para manejar sus intereses, desarrollando su concepción de ser la capacidad con la que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y por tanto su núcleo esencial es indisponible por parte del legislador¹:

“está constituido en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En segundo lugar encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 306 de 2009. Mg.P. Juan Carlos Henao Perez



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias. Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan”².

En materia tributaria, el legislador tiene como límite a su libertad de configuración legislativa, la autonomía tributaria territorial. Por tanto, no podrá integralmente establecer todos sus elementos y sustituir la función de las entidades territoriales, pues su función consiste en trazar pautas generales que en concreto, en la esfera de sus propias competencias, deben desarrollar las asambleas y los concejos³:

“Cuando se confieren autorizaciones por el legislador a las corporaciones territoriales para establecer tributos y se les indican las pautas dentro de las cuales pueden hacerlo, el interés primordial en la definición de los correspondientes gravámenes y su destinación -no nacional- obligan, dentro del esquema concebido en la Carta, a una necesaria participación de cada entidad en la adopción de las políticas económicas internas, según sus necesidades, prioridades y recursos. A ellas compete, por tanto, estatuir, de modo directo y particularizado, las cuantías, proporción y características del tributo que han de recaudar y utilizar según el derecho que implica su autonomía fiscal, garantizada en la Constitución”⁴.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que en materia tributaria el principio de legalidad del tributo y la autonomía tributaria territorial, no son absolutas, sin embargo, cada uno encuentra su límite correlativamente. En el marco de la autonomía tributaria territorial, la anterior sentencia citada, señala que dentro de las facultades de correspondientes a las entidades territoriales, se encuentra la determinación de la destinación específica, la cual debe estar dentro de los límites de la ley y la Constitución:

“No existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se respete el núcleo esencial de la autonomía, es decir, que no se desnaturalice la esencia de ésta de modo que se la desvirtúe, desconozca o desnaturalice”⁵.

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que en el evento de los propósitos y objetivos de las entidades territoriales no son contrario ni excluyentes con los nacionales, sin embargo, en este caso debe realizarse una ponderación que genere

² Corte Constitucional. Sentencia C 427 de 2002. Mg.P. Clara Ines Vargas Hernandez

³ Corte Constitucional. Sentencia C 433 de 2000. Mg.P. Jorge Gregorio Hernandez Galindo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 433 de 2000. Mg.P. Jorge Gregorio Hernandez Galindo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 433 de 2000. Mg.P. Jorge Gregorio Hernandez Galindo



la armonización entre estos, sin olvidar que se privilegiará el interés que concentre el mayor valor social⁶.

3.2. Rentas endógenas y exógenas

Para el financiamiento de las entidades territoriales, ellas tienen las fuentes endógenas y exógenas. Las primeras, se materializan con el derecho constitucional que tienen para participar en las rentas nacionales, en donde se admite un mayor grado de injerencia por parte del nivel central de gobierno⁷. Las segundas, son las que provienen de la explotación de bienes que son de su propiedad exclusiva o las rentas tributarias que se obtienen en virtud de fuentes tributarias territoriales⁸, en las cuales el legislador no puede intervenir de manera amplia en virtud del principio de autonomía territorial.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reconocido que las entidades territoriales se encuentra financiadas principalmente por recursos exógenos (situado fiscal o transferencias), puesto que los recursos endógenos constituyen un porcentaje menor de los fiscos locales y departamentales⁹.

De esta forma, en el evento en que el legislador pretenda establecer medidas respecto a las rentas endógenas, siendo propiedad de las entidades territoriales, deberá verificarse si estas fuentes verdaderamente constituyen una renta endógena y si no se encuentran dentro de las excepciones en las cuales el legislador puede intervenir con el fin de propender por objetivos nacionales.

La Corte Constitucional ha establecido tres criterios y tres excepciones, con el fin de dirimir el conflicto de competencias e identificación del carácter del ingreso como endógeno exógeno y la destinación de los ingresos endógenos, y que pueden ser aplicados en el evento en que el legislador pretenda un porcentaje de destinación de fuentes endógenas para el nivel central.

Los tres criterios son el criterio formal, orgánico y material: el primero, implica verificar si la propia Ley define el ingreso como exógeno o endógeno; el segundo, reside en identificar los órganos políticos que participan en su creación y el tercero, el cual establece que una renta es endógena si *“se recaudan integralmente en su jurisdicción y se destina a sufragar gastos propios de la entidad territorial”*¹⁰.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 346 de 1997. Mg.P. Antonio Barrera Carbonell

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 219 de 2017. Mg.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 219 de 2017. Mg.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 219 de 2017. Mg.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 358 de 2017. Mg.P. Carlos Bernal Pulido



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el legislador solo podrá intervenir en las rentas endógenas siempre y cuando se encuentre debidamente justificado:

*“El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que **la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso**”¹¹.*

De esta forma, existen tres excepciones en las cuales el legislador podrá intervenir en las rentas endógenas¹²: 1) Cuando la Constitución así lo ordena o autoriza expresamente, como ocurre en su artículo 317; 2) Cuando resulte necesario para proteger el patrimonio de la Nación o mantener la estabilidad constitucional o macroeconómica interna o externa y; cuando las condiciones sociales y la naturaleza de la medida así lo exigen por trascender el ámbito simplemente local o regional.

Sin embargo, la intervención dentro de los recursos endógenos (sin destinación específica) debe tener una justificación objetiva y suficiente¹³, por tanto, si una vez identificado que el recurso es una fuente endógena y que no se encuentre dentro de las excepciones antes señaladas, el legislador no podrá intervenir en ellas, pues de lo contrario estaría vulnerando el principio de autonomía territorial de las entidades territoriales.

Además, conforme al artículo 362 constitucional se protegen los bienes y rentas tributarias y no tributarias, propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Por tanto, sólo de manera excepcional y temporal podrán ser trasladadas a la Nación. En ese sentido, las rentas tributarias como las estampillas, solo podrían ser trasladadas en este escenario de guerra exterior, pues en las anteriores tres excepciones sólo podría materializarse siempre y cuando no tuvieran una destinación específica, pero como es una tasa parafiscal, imposibilita este traslado de recursos a la Nación en cualquiera de las tres excepciones y solo procede en el caso de guerra exterior.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 358 de 2017. Mg.P. Carlos Bernal Pulido

¹² Corte Constitucional. Sentencia C 358 de 2017. Mg.P. Carlos Bernal Pulido

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C 219 de 2017. Mg.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



3.3. Clasificación de los tributos

La Corte Constitucional ha diferenciado los distintos tributos del sistema tributario, de esta manera en el 2016¹⁴ desagregó la naturaleza jurídica de cada uno así:

Impuesto	(i) prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado; (ii) hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general; (iii) al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) en cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente.
Tasa	(i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio; y (iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.
Contribución Especial	(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública ¹⁵⁸¹ ; (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.
Contribución Parafiscal	El hecho generador son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma. En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios: (i) obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución); (ii) singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad); y (iii) destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída).

De esta manera, dentro de los tributos encontramos tres clases como lo son impuestos, tasas y contribuciones. Dentro de las tasas, se encuentran las tasas administrativas y las tasas parafiscales. La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha definido las estampillas son unas tasas parafiscales tal como se transcribe a continuación:

“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 155 de 2016. Mg.P. Alejandro Linares Cantillo



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado”¹⁵

De la anterior consideración se puede extraer que las estampillas efectivamente son tasas parafiscales y que los recursos tienen una destinación para el beneficio de un sector específico, es decir, cuentan con una destinación específica como salud, educación, deporte, cultura, entre otros:

“La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social”¹⁶.

Lo anterior, significa que las estampillas son tributos clasificados como una tasa parafiscal la cual tiene tres características principales: 1) es un recurso endógeno; 2) tiene destinación específica y 3) se invierte en beneficios sociales como salud, educación, deporte, cultura, etc.

De esta manera, los ingresos por concepto de estampillas resultan ser imprescindibles para el cubrimiento del gasto social de las entidades territoriales, por tanto, justificar que eventualmente pueda existir una destinación más importante que sufragar este gasto, resulta casi imposible y además, una medida con una notoria vulneración a los principios de autonomía territorial y a la protección constitucional de las rentas tributarias pertenecientes al patrimonio de las entidades territoriales.

3.4 Destinación específica de las estampillas y fin de la norma demandada

La destinación específica de las estampillas responde a la necesidad de atender el interés público, busca contribuir a la solución de las carencias que afectan de manera grave y general a todo el país y cuya resolución supone un beneficio por igual de toda la comunidad nacional. En concreto, la percepción de las estampillas busca satisfacer un gasto público social¹⁷, dado que, los recursos se revierten en beneficio de un sector específico y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.¹⁸

En la sentencia C-221 de 2019 la Corte Constitucional señaló que el uso de la estampilla como gravamen con destinación específica para inversión social, debe ser entendida como aquella cuyo objeto es *“la solución de las necesidades básicas insatisfechas de*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 768 de 2010. Mg.P. Juan Carlos Henao Perez

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 768 de 2010. Mg.P. Juan Carlos Henao Perez

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1998. Mg. Antonio Barrera Carbonell

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-768 de 2010. Mg. Juan Carlos Henao Pérez



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión”.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-503 de 2014 acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁹, señaló que el manejo, administración y ejecución de estos recursos se realizará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella. De modo que, las estampillas dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, en la cual el contribuyente se beneficia efectivamente de la prestación directa de un servicio público, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal, que responde a un beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen es percibido por organismos públicos y privados y se revierte en beneficio social, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.

Aunado a ello, el Consejo de Estado en la sentencia 16557 del 04 de marzo de 2010 aclaró que la estampilla

“es un mecanismo para contribuir al fortalecimiento de las instituciones dedicadas a la prestación de servicios comunes como son las universidades públicas, hospitales (E.S.E) y entidades territoriales competentes para el fomento y estímulo del deporte y la cultura; y que según las regulaciones locales, en concordancia con las leyes que las crean, las estampillas se pagan por la realización de ciertos actos, contratos o actuaciones con entidades públicas. En consecuencia, son gravámenes que debe soportar quien contrate con aquellas”

Así las cosas, a modo ilustrativo, en el siguiente cuadro se expondrá la destinación específica que ha dispuesto el mismo legislador para cada una de las estampillas territoriales que han sido autorizadas, para que los municipios y departamentos las adopten conforme a la ley, según corresponda, veamos:

Estampilla	Autorización	Destinación Específica
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor	Ley 687 de 2001 (art. 1-9), modificada por las Leyes 1276 de 2009, 1850 de 2017 y 1955 de 2019.	Construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

¹⁹ Consejo de Estado. Sentencia 14527. CP. Ligia López Díaz



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Estampilla ProCultura	Ley 397 de 1997 (art. 38-38-5), modificada por la Ley 666 de 2001 (art. 1-3).	<p>1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.</p> <p>2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.</p> <p>3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.</p> <p>4. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.</p> <p>5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.</p>
Estampilla Pro Electrificación Rural	Ley 1845 de 2017 (art. 1-8).	Contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.
Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo	Ley 191 de 1995 (art. 49), modificada por la Ley 1813 de 2016 (art. 2).	Financiar el plan de inversiones en las zonas de frontera de los departamentos en materia de: desarrollo de la primera infancia y adolescencia, en especial para combatir la desnutrición; infraestructura de transporte; infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico, bibliotecas departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.
Estampilla Prodesarrollo Departamental	Ley 3ª de 1986 (art. 32).	A la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.
Estampilla Pro-Hospitales Universitarios	Ley 645 de 2001 (art. 1-9).	<p>a) Inversión y mantenimiento de planta física; b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones; c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento; d) Inversión en personal especializado.</p>
Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico	Ley 663 de 2001 (art. 1-10).	<p>a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;</p> <p>b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;</p> <p>c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.</p> <p>Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un 10% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.</p>
Estampilla Pro Hospital de Caldas	Ley 348 de 1997 (art. 1-9).	<p>Mantenimiento, ampliación, y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones; y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.</p> <p>Del total deducido, el hospital podrá destinar hasta un 10% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.</p>
Estampilla Pro Hospitales del Departamento del Guaviare	Ley 709 de 2001 (art. 1-9).	<p>a) Adquisición, mantenimiento, y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que se prestan en las instituciones hospitalarias a la que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de cada uno;</p> <p>b) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios;</p> <p>c) Compra de drogas y medicamentos necesarios para la ejecución de procedimientos médicos que sean de ocurrencia frecuente en la región;</p> <p>d) Mantenimiento, ampliación, y remodelación de la planta física;</p> <p>e) Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de la promoción de la salud y la prevención de enfermedades;</p> <p>f) Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.</p>
Estampilla Pro-salud en el Departamento del Valle del Cauca	Ley 669 de 2001 (art. 1-8).	Pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las empresas sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidas con recursos públicos.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

<p>Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia</p>	<p>Ley 655 de 2001 (art. 1-9).</p>	<p>La suma recaudada se asignará así: el 50%, es decir, la suma de \$100.000.000.000 para los hospitales públicos clasificados como de tercer nivel, el 30%, es decir, la suma de \$60.000.000.000, para los hospitales clasificados como de segundo nivel y, el 20%, es decir, la suma de \$40.000.000.000 para los hospitales de atención de primer nivel. Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de los diferentes municipios que conforman dicho departamento, tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un 20%, es decir, \$40.000.000.000 para el primer año, y así sucesivamente, hasta completar el valor total indicado.</p>
<p>Estampilla Pro Salud Cauca</p>	<p>Ley 1277 de 2009 (art. 1-8)</p>	<p>Inversiones en infraestructura de las instituciones de salud del Cauca; desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnóstico, informáticos y de comunicaciones; mantenimiento reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos; renovación del campo automotor; actividades de investigación y capacitación, para la promoción de programas y proyectos que beneficien a la población discapacitada del departamento del Cauca; igualmente, podrá cubrir el excedente de facturación de los hospitales de mediana y alta complejidad en la atención de la población pobre no cubierta con subsidios de la demanda y eventos no POS. En el último caso, los recursos que se destinen para atender el rubro no podrán exceder el 40% del recaudo total captado a través de la estampilla.</p>
<p>Estampilla Pro Salud Guainía</p>	<p>Ley 1492 de 2011 (art. 1-9)</p>	<p>Desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.</p>
<p>Estampilla Pro-Salud Vaupés.</p>	<p>Ley 1218 de 2008 (art.1-8)</p>	<p>Desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.</p>
<p>Estampilla Pro Hospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios</p>	<p>Ley 440 de 1998 (art. 1-8).</p>	<p>Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros; para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones, y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación. Del total deducido, el hospital podrá destinar hasta 35% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.</p>
<p>Estampilla Pro-Hospitales Públicos de departamento de Antioquia</p>	<p>Ley 2028 de 2020 (art. 1-9)</p>	<p>1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 4. Compra de suministro. 5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo; de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.</p>
<p>Estampilla Pro-Hospitales Públicos de distrito de Buenaventura</p>	<p>Ley 2077 de 2020 (art. 1-9)</p>	<p>1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de la red pública hospitalaria. 2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 4. Compra de suministros e insumos hospitalarios. 5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red pública hospitalaria de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas del hospital, en especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.</p>



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar	Ley 551 de 1999 (art. 1-7), modificada por la Ley 1267 de 2008 (art. 1-5).	Serán invertidos en un 70% a la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos, el 30% restante deberá ser invertido en proyectos de investigación.
Estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico	Ley 77 de 1981 (ar. 1-11) - Ley 633 de 2000 (art. 94).	El 80% para la construcción, dotación y sostenimiento de la Universidad del Atlántico y el 20% para la construcción y mejoramiento de vivienda de interés social e infraestructura de servicios públicos domiciliarios del Departamento del Atlántico.
Estampilla Pro Universidad de la Guajira	Ley 1877 de 2018 (art. 1-5) - Ley 1423 de 2010 (art. 3-4).	El setenta por ciento en infraestructura y dotación; y el treinta por ciento para capacitación, investigación y creación y pago de plazas docentes.
Estampilla Pro Universidad del Tolima	Ley 66 de 1982 (art. 1-10), modificada por Ley 664 de 2001 (art.1-9).	Construcción y dotación de la planta física en la actual sede de la Universidad del Tolima de Ibagué, hasta \$100.000.000.000 a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.
Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC	Ley 1230 de 2008 (art. 1-9), corregida por el Decreto 4400 de 2008 (art.1)	El 30% para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el 30% para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, Plataforma Virtual, Comunicaciones, Digitalización y Educación Virtual; el 20% en la Investigación Científica; el 5% modernización y dotación de los laboratorios; el 5% modernización y dotación de las Bibliotecas y para el Fondo Editorial; el 5% en la modernización de un centro de archivo y documental; el 5% para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.
Estampilla Pro Universidad Industrial de Santander	Ley 85 de 1993 (art. 1-11), modificada por la Ley 1216 de 2009, renovada por la Ley 1790 de 2016 (art. 1-9).	El producido se destinará de la siguiente manera: el 75% será para la Universidad Industrial de Santander, el 10% para la Universidad de la Paz y el 15% restante será para las Unidades Tecnológicas de Santander. El 75% al que se hace referencia, se distribuirá así: - El 35% se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones. - El 20%, para actividades misionales de pregrado o posgrado que han de desarrollarse en la Sede UIS Guatiguará, Piedecuesta. - El 25%, para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado en las sedes regionales de la Universidad Industrial de Santander. - El 10%, para la adquisición de textos o publicaciones periódicas; en formato digital o en papel. El 10% restante se destinará a financiar programas o proyectos de investigación, dentro de los cuales deberán ser incluidos proyectos de impacto regional. - El 10% para la Universidad de la Paz y el 15% restante será para las Unidades Tecnológicas de Santander.
Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander	Ley 1162 de 2007 (art. 1-9).	Programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subsedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.
Estampilla Pro Desarrollo Instituto Tecnológico del Putumayo	Ley 1725 de 2014 (art.1-11)	Inversión en infraestructura física y su mantenimiento, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación, incentivos para cualificar el talento humano de estudiantes, docentes y administrativos de la Institución y, en general, de todos aquellos bienes que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.
Estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid	Ley 1320 de 2009 (art. 1-8).	Inversión en infraestructura física y su mantenimiento, construcción de escenarios deportivos, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la Institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación y, en general, de todos aquellos bienes que se requieren para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la Institución.
Estampilla Cincuenta años de labor de la Universidad	Ley 1489 de 2011 (art. 1-9).	Construcción de la planta física del Proyecto de Investigación Valmaría, que comprende la sede del Instituto Pedagógico Nacional, escenarios deportivos y culturales, aulas de educación especial, biblioteca, museo pedagógico y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios, que requiera la nueva infraestructura de la universidad Pedagógica Nacional.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Pedagógica Nacional		
Estampilla Pro Universidad de Caldas y Universidad Nacional de Manizales hacia el Tercer Milenio	Ley 426 de 1998 (art. 1-7, 9), prorrogado por la Ley 1869 de 2017 (art. 1-4).	Inversión y mantenimiento en la planta física, escenario deportivo, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Universidades de Caldas y Nacional -sede Manizales- nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistema de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior.
Estampilla pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo	Ley 1685 de 2013 (art.1-9)	Asegurar el mejoramiento de la calidad educativa, la ampliación de nuevas carreras profesionales, tecnologías y diplomados; la estabilidad de un cuerpo docente altamente competente, la modernización tecnológica, la ampliación de cobertura y mejoramiento de la planta física, en el marco de un plan estratégico decenal.
Estampilla Pro Universidad del Valle	Ley 26 de 1990 (art. 1-8), modificada por la Ley 206 de 1995 (art.1-3).	<p>a) El 40% para la inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.</p> <p>b) El 25% se invertirá en mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el Sistema Regional de la Universidad del Valle.</p> <p>c) El 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de Pensiones y Cesantías de sus servidores públicos.</p> <p>d) El 15% se invertirá en la constitución de (3 Fondos Prestacionales así: 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación básica. 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación de desarrollo. 5% con destino a un Fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.</p> <p>e) El 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira-Valle para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.</p> <p>f) El 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su Centro Cultural adscrito.</p>
Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad del Surcolombiano del Huila	Ley 367 de 1997 (art. 1-10), modificada por la Ley 1814 de 2016 (art. 1-6).	Mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de ésta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación.
Estampilla Pro Universidad de Cartagena siempre a la altura de los Tiempos	Ley 334 de 1996 (art. 1-9), modificada por la Ley 1495 de 2011 (art. 1-7).	El 35% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el departamento de Bolívar; 25% para invertir en proyecto de investigación, 10% para la sede del Municipio de Magangué, 10% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y 10% para la sede del Municipio de Mompox, 10% para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 65% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios, 35% para los programas académicos
Estampilla Pro Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor	Ley 122 de 1994 (art. 1-11).	Inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater. Parte del recaudo se destinará a investigaciones y cursos en temáticas de género. Del total deducido la Universidad podrá destinar hasta un 20% para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.
Estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del	Ley 1510 de 2012 (art.1-11)	Financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la Uceva, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo directivo, para el pago de docentes.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Cauca – Uceva		
Estampilla Pro Universidad del Choco “Diego Luis Córdoba”	Ley 682 de 2001 (art. 1-7).	Formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba". El recaudo obtenido se destinará prioritariamente a la formación y capacitación docente, la investigación científica y a la adquisición de tecnología de punta para el desarrollo de los programas que ofrece.
Estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP)	Ley 1452 de 2011 (art.1-11)	El 40% para inversión en el mantenimiento, dotación, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el 20% para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, digitalización y educación virtual; el 40% en la investigación científica y/o tecnológica.
Estampilla Pro Universidad Tecnológica de Pereira	Ley 426 de 1998 (art. 1-9), prorrogado por la Ley 1869 de 2017 (art. 1-4).	Inversión y mantenimiento en la planta física, escenario deportivo, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad, en nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistema de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior.
Estampilla Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba	Ley 382 de 1997 (art. 1-8), renovada por la Ley 1974 de 2019 (art. 1-10).	Inversión y mantenimiento de la planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la Universidad de Córdoba y extensión de los programas académicos a los municipios del departamento en la modalidad presencial, semipresencial, concentrada y a distancia, de acuerdo con las necesidades del entorno.
Estampilla Pro desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (IUE)	Ley 1614 de 2013 (art. 1-11)	Financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la IUE, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo Directivo, para el pago de docentes.
Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio	Ley 654 de 2001 (art. 1-7), modificado por la Ley 1992 de 2019 (art. 1-3).	A los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados. Podrán utilizarse en la ampliación y modernización de la infraestructura; fomento de la investigación; formación avanzada de docentes; fondo de becas; apalancar la construcción y/o dotación de sedes regionales en el centro y sur del departamento del Magdalena y servicios de apoyo académico. Los recursos de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, fomentará en un porcentaje la ampliación y fortalecimiento de programas técnicos, tecnológicos y profesionales a distancia.
Estampilla Universidad del Cauca 180 años	Ley 1177 de 2007 (art. 1-8)	Inversión en infraestructura física y su mantenimiento, la construcción de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios y bibliotecas, la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de la Universidad, la compra de elementos y materiales destinados a microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y funcionamiento cabal del Alma Máter.
Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño	Ley 542 de 1999 (art. 1-8).	En su totalidad al presupuesto de la Universidad.
Estampilla Pro Creación de la Seccional de la Universidad	Ley 19 de 1988 (art. 1-8).	Como recurso para contribuir a la fundación y financiamiento de dicha Seccional.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

de Cartagena en el Carmen de Bolívar		
Estampilla pro Universidad Nacional - Sede La Paz	Ley 1983 de 2019 (art.1-8)	Inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos; en mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorio; para promover la investigación científica, productividad académica y movilidad nacional e internacional de docentes; desarrollo y fortalecimiento de programas de pregrado y posgrados; y dotación de bibliotecas físicas, acceso a bases de datos científicas y centros de documentación.
Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cincuenta (50) años	Ley 648 de 2001 (art. 1-9), modificado por la Ley 1825 de 2017 (art. 1-6).	Para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas : 20% para atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones, cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por este concepto; 20% para inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad; 10% se invertirá en mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorios y suministros de materiales; 7,5% para promover el Fondo de Desarrollo de Investigación Científica; 2,5% con destino al desarrollo y fortalecimiento de los doctorados; 2,5% con destino a las bibliotecas y centros de documentación; 7,5% con destino al fortalecimiento de la Red de Datos y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, D. C. : 12% para la inversión en el reforzamiento estructural, la restauración, modernización y el mantenimiento de las edificaciones declaradas por la nación bienes de interés cultural del orden nacional; 10% para la recuperación y el mantenimiento de los bienes inmuebles de la planta física; 8% para nuevas construcciones y adquisición de tecnologías de la información y las comunicaciones para aulas, laboratorios e institutos de investigación.
Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad del Departamento de la Amazonia	Ley 1301 de 2009 (art. 1-12).	Al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de ésta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y postgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región Amazónica; financiamiento de programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia; adquisición de bibliografía y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.
Estampilla Pro Construcción de la Ciudadela Universitaria del Quindío	Ley 538 de 1999 (art. 1-9).	Construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad del Quindío. El 60% del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la universidad.
Estampilla Sogamoso 2000	Ley 665 de 2001 (art. 1-9).	A la inversión total o parcial de los proyectos y obras prioritarias, relacionadas con el programa de gobierno participativo del Plan Municipal de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Territorial. Se invertirán de la siguiente forma: un 50% será destinado para mejoramiento del medio ambiente de la ciudad; un 10% será invertido en la construcción del gran parque del sur; un 10% se destinará en el sector de educación; un 10% se asignará al sector vivienda y el restante 20%, será invertido en el aeropuerto para Sogamoso.
Estampilla Armero 10 años	Ley 289 de 1996 (art. 1-9)	a) Obras de educación, deportes y cultura; b) Terminación y dotación del Hospital "Nelson Restrepo Martínez"; c) Construcción hasta su terminación de "Armero Parque Cementerio" en el sitio de la catástrofe.
Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico	Ley 662 de 2001 (art. 1-9).	Atender el Plan de Inversión del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA, previa aprobación del Consejo Directivo.
Estampilla "Tolima Ciento Cincuenta Años de contribución a la grandeza de Colombia"	Ley 1486 de 2011 (art. 1-8).	Inversión en infraestructura de escenarios deportivos de Ibagué y los 46 municipios del Departamento, y promoción de las actividades deportivas, relacionadas con los Programas de gobierno del Departamento del Tolima.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Estampilla Homenaje a Carlos E. Restrepo	Ley 10 de 1984 (art. 1-10)	Contribuir a la financiación de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín.
Estampilla Pro Empleo	Ley 60 de 1986 (art. 1-10).	Contribuir a la financiación de la "Corporación Acción por Antioquia, Actuar" y la "Corporación para el Desarrollo Social de Microempresas en Antioquia, Microempresas de Antioquia".
Estampilla Pro Palacio de la Gobernación y Centro Administrativo o Municipal de Popayán	Ley 30 de 1984 (art. 1-8).	Financiación del Palacio de la Gobernación y Centro Administrativo Municipal, que fueron destruidos por el movimiento sísmico del 31 de marzo de 1983. El excedente, se destinará a la reconstrucción de los edificios públicos de los otros municipios más afectados por el terremoto, de conformidad con lo que disponga la respectiva Ordenanza.
Estampilla Pro Centro de Formación Artística y Cultural "Rodrigo Arenas Betancourt"	Ley 748 de 2002 (art. 4).	Garantizar el funcionamiento del centro de formación artística y cultural, que llevará el nombre del ilustre maestro.
Estampilla de Fomento Turístico	Ley 561 de 2000 (art. 1-6).	El 90% para el Instituto de Turismo del Meta. El 9% para los municipios recaudadores, que será invertido en el fomento de las actividades turísticas. El 1% restante, engrosará a una cuenta especial de la Tesorería del Instituto de Turismo del Meta, y será destinado a cubrir los gastos de emisión de las estampillas a que se refiere la presente ley.

De lo anterior, es posible concluir que el legislador al autorizar la creación de las estampillas, de manera restrictiva estableció la forma como los entes territoriales deben distribuir y destinar los recursos que recaudan por concepto de estampillas municipales, distritales y departamentales, las cuales tienden al fomento de beneficios sociales como la educación, el turismo, la cultura, la salud, el deporte y el desarrollo. Lo que a su vez responde a la necesidad de atender el interés público y contribuir a la solución de las carencias que afectan de manera grave y general a todo el país.

En efecto, no se entiende por qué el legislador modifica la destinación específica de las estampillas que responden a un interés general, para trasladar los recursos a la financiación del Sistema de Contratación Pública, que no representa un beneficio social significativo y que además no justifica la modificación de todas las leyes que desarrollan la destinación de cada una de las estampillas.

La norma acusada busca financiar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, con el objetivo de que se logre una desmaterialización y automatización de las estampillas, con el fin de eliminar tramitología y efectividad en el recaudo (aunque ello no haya estado justificado en el trámite legislativo de forma específica), por el contrario está generando que los municipios y departamentos deban transferir recursos de gasto social para la financiación de una plataforma que en nada les aporta un beneficio pues en la mayoría de entidades territoriales ya están automatizadas las estampillas, por tanto, el legislador debió hacer un detenido análisis si la disposición acusada verdaderamente era algo necesario y útil para el mejoramiento del recaudo de este tributo, pues tampoco tuvo en cuenta que este tributo grava otros actos y operaciones y no solo la suscripción de contratos públicos.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Se encontró que la Ley 2063 de 2020 “*por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021*” en el artículo 2^a, dispuso que para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación se apropiaría para el presupuesto de funcionamiento de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente la suma de \$19.873.389.000 y como presupuesto de inversión para el fortalecimiento del Sistema de Compra Pública la suma de \$31,076,164,311.

Lo anterior, quiere decir que para la vigencia fiscal del 2021, el Sistema de Contratación Pública ya cuenta con una fuente de financiación en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública que se deriva de la apropiación que se realizó en la Ley 2063 de 2020 del Presupuesto General de la Nación, lo que a todas luces revela el despropósito del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 que busca destinar hasta el 20% del recaudo anual de las estampillas a la plataforma de contratación pública que ya se encuentra financiada por la Nación y que además implica una grave afectación al presupuesto y recaudo de los entes territoriales y no conlleva al fin social que se predica de la naturaleza misma de la estampilla.

3.5 Consideraciones finales

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el Parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 (parcialmente) es inconstitucional por los siguientes argumentos en concreto:

- Las entidades territoriales gozan de autonomía territorial para la gestión de sus intereses y administración de sus recursos. Los recursos propios son los llamados recursos endógenos, donde solo las entidades territoriales tendrán la posibilidad de decidir su inversión (siempre y cuando se encuentre en el marco de la autorización legal que creó el tributo).
- Las estampillas son un tributo clasificado como tasa parafiscal, la cual tiene tres características específicas: renta endógena, destinación específica y beneficio social para un sector determinado.
- El criterio formal, orgánico y material establecido por la Corte Constitucional para la identificación de las rentas endógenas ratifican que las estampillas se encuentran dentro de esta categoría. Lo anterior porque las leyes autorizadoras de las estampillas establecen directamente que estos ingresos pertenecen a las entidades territoriales (criterio formal); serán adoptados por las asambleas o concejos (criterio orgánico) y; serán recaudados y destinados a sufragar gastos de inversión de estas entidades territoriales (criterio material).
- Respecto a las tres excepciones en las cuales el legislador puede interferir en las rentas endógenas, es preciso señalar que ello no se aplica al caso en concreto,



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

debido a que las estampillas gozan de una destinación específica que es la inversión y gastos social para la educación, tercera edad, recreación y deporte, recursos hospitalarios, entre otros, lo cual tienen un trascendencia insuperable e imposible de sustituir. Tanto así, que si se trasladaran estos recursos endógenos a la Nación, deberá establecerse una renta que sustituya tan desfinanciación de estos sectores sociales, pues ello vulneraría además los fines esenciales del Estado Social de Derechos, que es la garantía de estos derechos fundamentales que se pretenden proteger con la inversión de estos ingresos.

- Los ingresos tributarios efectivamente recaudado gozan de una protección constitucional que sólo en el evento de una guerra exterior y de manera excepcional podrán ser trasladados a la Nación. Por tanto, este caso no aplica al caso en concreto pues el país no se encuentra en tal situación.
- Como se evidencia en el cuadro en donde se identifica la estampilla, ley autorizadora y su destinación específica, TODAS las estampillas adoptadas por los municipios y departamentos, gozan de una destinación específica que el párrafo 2 del art. 13 de la Ley 2052 de 2020 pretende modificar y por tanto, ello implicaría la derogatoria de la distribución de la destinación específica de varias estampillas y que además, estaría vulnerando el art. 1, 2, 287 y 362 de la Constitución Política.
- El párrafo 2 del art. 13 de la Ley 2052 de 2020 tiene como finalidad la financiación de la plataforma SECOP con el porcentaje que transfieran las entidades territoriales de su recaudo por concepto de las estampillas. De esta manera, si uno de los fines de esta norma era contribuir con la desmaterialización y automatización de las estampillas, con el fin de obtener mayor recaudo, no es una medida proporcional, necesaria ni razonable, pues debe tenerse en cuenta que las estampillas no solo gravan contratos estatales, sino actividades/operaciones y actos jurídicos.

Por tanto, la automatización de las estampillas a través de la plataforma SECOP no tendrá un gran impacto en el recaudo de este tributo, sino se automatiza de forma integral aquellos hechos generadores por actividades u operaciones que también son susceptibles de ser gravados con estas estampillas. Lo cual resulta ser una medida innecesaria y poco útil.

- De acuerdo con la desagregación de la Ley General de Presupuesto para la vigencia fiscal 2021, el financiamiento de la plataforma SECOP ya tenía asignado un presupuesto por la Nación a cargo de la Agencia Nacional de Contratación Pública, lo cual guarda coherencia con su competencia asignada para administrar esta plataforma.



4. PETICIÓN

Que se declare la **INEXEQUIBILIDAD** del Parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020, por vulnerar el principio de autonomía territorial establecido en los artículos 1 y 287 constitucionales; y la vulneración de los fines esenciales del Estado, artículo 2 de la CP, teniendo en cuenta que es un fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los sectores sociales más necesitados, y por tanto, cualquier traslado que pretenda dejar sin presupuesto este gasto social, quebranta los derechos de las personas beneficiadas con esta inversión social.

De los H. Magistrados, Atentamente.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

ANGÉLICA MARÍA MEDINA

ANGÉLICA MARÍA MEDINA SÁNCHEZ
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
C.C. 1010228633
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo anmedinas96@gmail.com